

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinte
Referencia. 25866-31-03-002-2015-00479-01

Conforme con lo dispuesto en la pasada audiencia de sustentación y fallo, se extiende a escrito la decisión que desató la apelación interpuesta por Néstor Gastón Galvis Leños contra la sentencia de liquidación de perjuicios dictada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, en el proceso ejecutivo de obligación de hacer adelantando por Iván Miguel Buitrago Díaz, Víctor Manuel Bernal Blanco y Miguel Ángel Rocha contra el inconforme

ANTECEDENTES

1. Los ejecutantes promovieron el certamen ejecutivo descrito para que Néstor Gastón Galvis Leños suscribiera la escritura pública derivada del contrato de promesa compraventa rubricado el 4 de julio de 2012, a través del cual éste se comprometió enajenar a aquéllos los inmuebles denominados "*Las Alegrías*" y "*Merilan-Baltimore*", feudos que fueron embargados y secuestrados. La sentencia ¹ denegó esa pretensión con fundamento en que dicho acto preparatorio no identificó

¹ Confirmada el 12 de diciembre de 2016.

cabalmente, tanto los linderos como las áreas de los consabidos bienes, fallo que asimismo levantó las cautelas dispensadas y condenó en perjuicios en abstracto a los ejecutantes.

2. *Incidente de perjuicios.* El enjuiciado allí radicó escrito de perjuicios soportado en un dictamen pericial -entre otros documentos-, aludiendo a que los demandantes lo conminaron a rubricar el pacto contractual de marras pese a que padecía de esquizofrenia paranoide, aprovechándose así de su condición mental para sacar provecho económico en la venta de los inmuebles citados.

Manifestó que el debate compulsivo propuesto le produjo serios daños morales, debido a la *"incertidumbre, el sufrimiento o padecimiento"* provocado por los demandantes *"por el hecho de maquinari y pretenderlo despojar... de su propiedad sobre los predios pretendidos"*; expresó que esos bienes fueron dejados a disposición de un secuestre como secuela de las medidas cautelares dispensadas, situación que le impidió explotarlos económicamente desde la calenda en que ese auxiliar de la justicia arrendó las heredades a los demandantes, esto, es desde el 15 de julio de 2015 y hasta el 15 de febrero de 2017.

Detalló que su hermano Mauricio Galvis Leño sufrió pérdidas monetarias, en virtud de que aparentemente abandonó el trabajo que desempeñaba en California en Cellco Partnersh Des Dir Dep para encargarse de su cuidado y hacer frente al litigio coercitivo, de ahí que su contraparte debe pagarle el dinero que dejó de percibir por no trabajar así como el que invirtió para arribar a Colombia; adujo que se endeudó por \$40.000.000 para pagar las *"erogaciones generadas"* por el juicio ejecutivo entablado en

su contra; precisó que tuvo que invertir \$5.000.000 para volver a cercar sus heredades comoquiera que durante la vigencia de las cautelas fueron averiadas; y expresó que el Juzgado 2º de Familia de Zipaquirá en el 2015 lo declaró interdicto, dentro del proceso 2015-00162-00.

En consecuencia solicitó conminar a sus contendores a pagarle \$65.238.698,30 por "*daño emergente y rentabilidad legal o efectiva*", \$79.150.897,90 por "*lucro cesante y rentabilidad legal o efectiva*" y 100 smlmv por "*daño moral o subjetivo*".

3. *Contestación.* Los ejecutantes permanecieron silentes.

4. *El fallo.* La juzgadora con fundamento en el numeral 3º del artículo 281 del Código General del Proceso selló la incidencia de perjuicios mediante sentencia, providencia en la que denegó las súplicas enarboladas por Néstor Gastón, al considerar que los insumos probatorios acopiados en el expediente no son suficientes para certificar la causación de los menoscabos que aparentemente padecieron éste y su hermano Mauricio; anotó que los documentos que supuestamente corroboran las afectaciones económicas padecidas no pueden ser valoradas porque no fueron apostillados y traducidos al castellano; y anotó que los gastos de abogados cobrados por el incidentante no pueden ser considerados como perjuicios, de acuerdo con los dictados de la jurisprudencia nacional.

5. *La apelación.* El enjuiciado Galvis Leño aludió que la sentenciadora no acometió un adecuado y prolijo análisis a las probanzas puesta a consideración, falladora que además "*no tuvo*

en cuenta la normativa sustantiva que regula el tema del objeto del incidente de perjuicios". Anunció que la sustentación de la alzada versaría sobre estos reparos concretos: "error de hecho en la valoración de la prueba... y error de hecho en cuanto a la aplicación indebida de la normativa invocada"

6. Surtida la audiencia del artículo 327 del cgp y cumplidas las etapas que le son propias, se dispuso expedir el fallo por escrito a lo que se procede.

CONSIDERACIONES

La condena de perjuicios dispensada por el sentenciador tuvo como hontanar el éxito de las excepciones esgrimidas por el ejecutante, medios que echaron al traste el debate seguido en su contra, de donde se sigue que éste, de acuerdo con los designios del numeral 3° del artículo 443 del cgp, quedó autorizado para solicitar la indemnización de los perjuicios que ese juicio y sus medidas cautelares provocaron, reclamación en la que naturalmente le correspondía certificar la existencia de esos daños y que dicho certamen y cautelas los originaron; son así las cosas porque *"...el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación"*².

Emerge evidente que el encausado fundó su reclamación de perjuicios morales, detallando que entró en un

² CSJ. SC. de 12 de julio de 1993)

estado de intranquilidad emocional porque sus contradictores pretendieron despojarle la titularidad de los fundos denominados "Las Alegrías" y "Merilan-Baltimore", de donde se sigue que ese menoscabo lo atribuye a la puesta en marcha del proceso ejecutivo referido, en la medida en que aquéllos entablaron ese juicio con el propósito de que el incidentante suscribiera a su favor la escritura de venta de esos bienes, previamente convenida en la promesa de compraventa signada el 4 de julio de 2012.

Pese a que el detrimento moral descrito aparentemente tiene su génesis en la contienda ejecutiva, ello no permite proceder a su reconocimiento, toda vez que el accionado no emprendió ningún esfuerzo demostrativo con miras a certificar, por un lado, que la actividad jurídica acometida por los ejecutantes provocó el estado angustia comentado y, por el otro, qué nivel de afectación desencadenó en su vida emocional el adelantamiento de ese juicio coercitivo, omisiones que a las claras impiden verificar la existencia e impacto negativo del susodicho daño.

En el curso del incidente de regulación de perjuicios únicamente fue corroborado el diagnóstico de esquizofrenia paranoide que presenta el apelante; no obstante, la acreditación de ese cuadro clínico *per-se* no avala la existencia del detrimento analizado, toda vez que el origen de esa patología no puede endilgársele al proceso ejecutivo descrito, habida cuenta de que fue prescrita al actor antes de la radicación de la demanda coercitiva -el 18 de enero de 1994-, indagación obtenida a partir del "informe pericial forense" realizado por el IMLCF.

La susodicha experticia tampoco da cuenta de que tal litigio sirvió de catalizador para que el enjuiciado sufriera el desequilibrio emocional aludido en el incidente de regulación de perjuicios, en la medida en que se acometió con el exclusivo propósito de enjuiciar sobre la capacidad mental del encausado, dentro del proceso de interdicción 2015-000162-00 seguido en el Juzgado 2º de Familia de Zipaquirá, daños morales que, no está por demás asentar, no los corroboran las historias clínicas que el inconforme aportó cuando aún pervivía la actuación coercitiva.

Tampoco puede ordenarse el pago del lucro cesante implorado por el recurrente, concepto que él estribó en los cánones de alquiler supuestamente dejados de percibir cuando los predios de su propiedad fueron dejados a disposición del secuestre; ello es así porque las pruebas acopiadas en el infolio develan que el bien denominado "*El Merilan*" fue arrendado por el inconforme -a través de su progenitora - luego de ser capturado, ello, atendiendo a que la Inspección de Policía de Subachoque aprehendió ese fundo el 11 de junio de 2015 y que ese pacto de alquiler fue rubricado el 15 de julio de 2015.

Del escrito de liquidación de perjuicios así como del dictamen aportado por el encausado, fluye diamantino que las rentas que él está cobrando en esta vía incidental son las que produjeron sus bienes durante el tiempo en que la secuestre las entregó en arrendamiento a los demandantes, (alquiler comprobado a partir del pacto de renta militante en el cuaderno de medidas cautelares); empero, los arriendos producidos por los fundos como efecto de ese contrato no pueden cobrarse en esta incidencia, en la medida en que quien debe dar cuenta de su destino es la secuestre encomendada, toda vez que, según la

cláusula tercera de dicho contrato, era a quien los accionantes debían entregar directamente el valor de los arrendamientos.

Igual suerte adversa corre la reclamación de los 5.000.000 que el demandado aparentemente destinó para arreglar las cercas de sus fundos, supuestamente averiadas en vigencia de las cautelas ejecutivas; ello es así porque el acta que confina la diligencia de captura de esos bienes desmintió ese deterioro, toda vez que da cuenta, tanto de la inexistencia como de la precariedad de tales cercas en el instante en que tales fundos fueron secuestrados, respecto de lo cual informa que *"la carretera que conduce a Subachoque al Rosal no existe cerca... por el mismo recorrido quedaron tres pedazos de madera en mal estado... no existe cerca y solamente se sostiene con una malla... en síntesis el terreno no tiene cercas en buen estado para sus sostenimiento"*.

En cuanto al rubro que el accionado presuntamente invirtió para pagar las *"erogaciones generadas"* en el juicio ejecutivo entablado en su contra, deviene fundamental traer a colación el diáfano criterio que sobre el particular ha decantado la Corte Suprema de Justicia: *"...ante todo cabe advertir que no se puede identificar, como tampoco confundir, los conceptos de costas y perjuicios, con el fin de obtener la liquidación de una y otra condena (...). El concepto de perjuicios cobija el menoscabo patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, sufrió o padeció la parte que se vio obligada a comparecer a su trámite. En cambio, factores internos es la característica del concepto de costas, pues los gastos tienen en el proceso su fuente inmediata y directa, como las agencias en derecho y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, entre otros, (...). Frente a esa distinción, la Sala tiene explicado que el beneficiado con la condena no puede involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos relacionados con las costas como ocurre con el reconocimiento de gastos de abogado o 'agencias en derecho', por ser un emolumento que atañe con la realización del proceso (...). Síguese*

de lo dicho que el incidente de regulación de perjuicios no se abre paso, porque independientemente de la prueba de sus hechos, los aspectos que se proponen para la liquidación hacen relación con gastos internos del proceso, que no son externos como lo es lo relativo a los honorarios del abogado... cuya inclusión debió hacerse... en la liquidación de costas ..."³[énfasis fuera del texto].

Derrotero jurisprudencial que en forma contundente permite colegir que los emolumentos abonados con ocasión de del trámite ejecutivo seguido contra el encausado, no puede ser incluidos en la valoración de los perjuicios, en tanto que en su momento debieron compensarse en la liquidación de las costas procesales, bajo el rubro agencias en derecho o costas y atendiendo los parámetros legales para su cuantificación

Y ninguna evaluación puede acometerse para enjuiciar de fondo la reclamación indemnizatoria esgrimida a favor del hermano del accionado, quien aparentemente debió dejar su trabajo y arribar a Colombia para salir a la defensa de los fundos cautelados; son así las cosas porque la vía incidental de reclamación de perjuicios sometida a escrutinio, solo puede ser invocada en pos de reparar los daños sufridos únicamente y exclusivamente por el ejecutado perjudicado por la actuación ejecutiva y sus medidas cautelares, de ello da cuenta el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso, al apuntalar que *"la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios **que aquel haya sufrido** con ocasión de las medidas cautelares y del proceso"*.

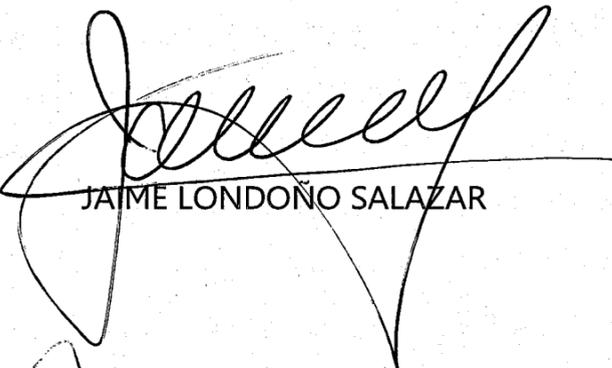
³ CSJ. AC. de 16 de diciembre de 2003, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

RESUELVE

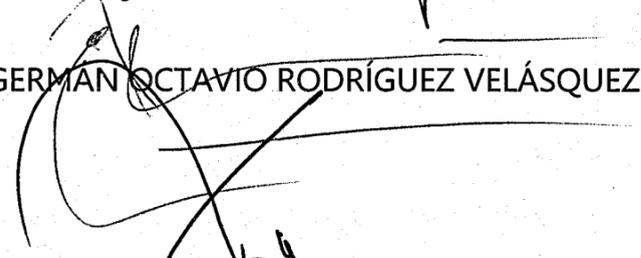
Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **CONFIRMAR** el fallo apelado. Costas de esta instancia a cargo de la apelante. En su momento inclúyase la suma de \$900.000 a título de agencias en derecho.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



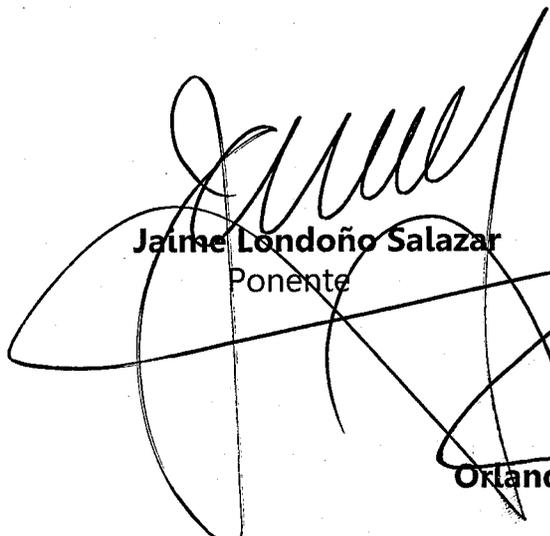
GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

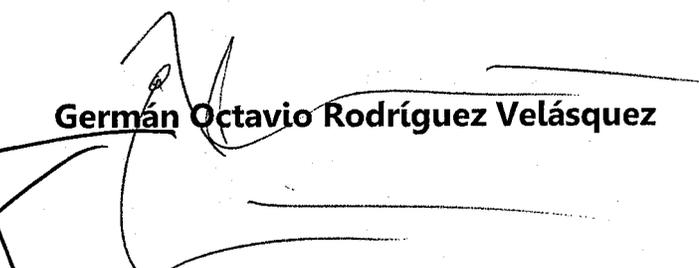


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA	
Sala Civil Familia	
PONENTE	Jaime Londoño Salazar
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo por obligación de hacer
RADICACIÓN	25866-31-03-002-2015-00479-01
PARTE DEMANDANTE	Iván Miguel Buitrago, otros. (incidentados)
PARTE DEMANDADA	Néstor Gastón Galvis Leños (incidentante)
CLASE DE ACTO	Audiencia de sustentación y fallo segunda instancia, artículo 327 del Código General del Proceso
LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020, 2:15 p.m.
INTERVINIENTES	
Pedro Alejo Cañón Ramírez	Apoderado demandado (incidentante).

- Se agotó la fase de identificación.
 - Se hicieron las advertencias en torno a la audiencia.
 - Se concedió el uso de la palabra al apoderado presente para que formulada sus argumentos y por el término legal.
 - Se decretó un receso.
 - Reanudada la audiencia la sala de decisión determinó que dictaría su sentencia por escrito, conforme al artículo 373 del Código General del Proceso y dentro de los 10 días siguientes. No se anunció el sentido del fallo.
 - La anterior decisión quedó notificada en estrados.
- Cumplido el objeto de la diligencia, siendo las 3:13 p.m., se firmó la presente acta como aparece, luego de leída y aprobada en todas sus partes y de la cual forma parte el control de asistencia adjunto. Se observó lo de Ley.


Jaime Londoño Salazar
 Ponente


Germán Octavio Rodríguez Velásquez


Orlando Tello Hernández

